************[1]**

VS.

DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 721/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, dos de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara validez parcial y la nulidad parcial del mismo acto impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- La *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Ley de Hacienda Municipal:* Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de abril de dos mil veintidós.

II. Acto impugnado: El documento denominado «requerimiento de pago» emitido por la *directora* en fecha cuatro de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

abril de dos mil veintidós; mediante el cual se requiere a la *parte actora* del pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral **********$_2$, en relación a los ejercicios fiscales que van del año 2014 (dos mil catorce) al año 2022 (dos mil veintidós).

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del doce de mayo del dos mil veintidós.

IV. Contestación. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 055 a 066.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer de requerimiento de pago de impuesto predial, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por territorio para conocer del presente juicio*;* ya que el domicilio de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

parte actora -ubicado en esta ciudad- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora*.

Afirma que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo **54** de la *Ley* del T*ribunal*, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2**, **3** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ya que el impuesto predial es un impuesto autoaplicable que debió de ser combatido dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley del Tribunal*.

Sostiene que el impuesto predial es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la ley de ingresos, es decir, desde ese instante se obligó al demandante a pagarlo, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad; de conformidad con lo previsto en el artículo **3**, párrafo último, de una ley de ingresos para esta ciudad que transcribe.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la *directora* no expone las razones por las que se actualiza la causal de

VERSIÓN PÚBLICA

improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal,* esto es, no hace mención del caso distinto en que la improcedencia de este juicio resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal*.

En cuanto al consentimiento tácito (artículo **54**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*), surge cuando no se promovió medio de defensa en términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en los plazos de ley, específicamente en contra del documento en que consta el acto impugnado. En el caso de estudio, la *parte actora* no comparece a demandar la legalidad de una tabla de valores catastrales ni preceptos legales de una ley de ingresos, sobre los cuales se pueda determinar la improcedencia por consentimiento tácito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como es el impuesto predial, no significa su consentimiento tácito; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales[1].

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno del impuesto autodeterminable, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

[1]Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la *Ley de Hacienda Municipal.*

VERSIÓN PÚBLICA

1.1 Planteamiento del problema.

La *directora* en documento de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, requiere a la *parte actora* del pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral número **********$_2$, en relación a los ejercicios fiscales que van del año 2014 (dos mil catorce) al año 2022 (dos mil veintidós).

En contra de dicho requerimiento de pago la *parte actora* hace valer motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 Infundados e inoperantes el primero, segundo y tercero de los motivos de inconformidad.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos como motivos de inconformidad primero, segundo y tercero; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Para sostener lo antes dicho resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe

VERSIÓN PÚBLICA

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Así pues, la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad expresa profusos y reiterativos argumentos para sostener que el requerimiento de pago del impuesto predial impugnado contraviene en su perjuicio el artículo **49** bis, fracción III, de la *Ley de Hacienda Municipal;* toda vez que la *directora* no fundó ni motivó su competencia por materia, grado y territorio, pues ninguno de los preceptos legales que cita en ese requerimiento se desprende que cuenta con facultades para emitirlo.

Señala, además, que el artículo **58** del Reglamento de la Administración Pública para el Estado de Baja California, otorga diferentes facultades al director de recaudación, pero no señala nada de la persona que emitió el acto impugnado, que es la *directora*.

Los argumentos del segundo y tercero de los motivos de inconformidad son idénticos y, en ellos, esencialmente, enfatiza de manera repetitiva que la *directora* no acredita

VERSIÓN PÚBLICA

tener competencia territorial para emitir el requerimiento de pago impugnado.

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, es preciso aclarar que no resulta aplicable a la emisión de los actos impugnados el dispositivo del Reglamento de la Administración Pública para el **Estado** de Baja California que señala la *parte actora*; toda vez que el requerimiento impugnado es una actuación tendente a conseguir el pago de una contribución municipal, como lo es el impuesto predial, mismo que se encuentra previsto en el artículo **75-BIS-A** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

De tal manera, éste último ordenamiento legal es el que determina y señala cuales autoridades fiscales de los municipios son las competentes para la administración, recaudación, control y, en su caso, determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales; como son entre varios, los recaudadores de rentas municipales (artículo **4**).

Así también, es de mencionarse que en los motivos de inconformidad no existen argumentos de la p*arte actora* con los que se sostenga válidamente la falta de fundamentación competencial de la *directora* por razón de grado; esto es, no menciona qué precepto legal establece una organización jerárquica y estructurada de autoridades fiscales en que las funciones se ordenen por grados o escalas, y de las cuales no pueda desarrollar la *directora* al emitir el acto impugnado, por encontrarse reservada a diversa autoridad fiscal.

Una vez aclarado lo anterior, y a efecto de resolver los puntos controvertidos, se deberá establecer si el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

requerimiento de pago impugnado contiene o no los preceptos legales que sustentan la competencia por materia y territorio de la *directora* para liquidar o realizar el cobro de un arbitrio municipal.

Para ello vale la pena tener presente lo que debe entenderse por competencia por materia y competencia por territorio en el contexto del Derecho Administrativo, a efecto de precisar si los preceptos legales invocados por la *directora* efectivamente versan sobre tales aspectos.

Como es sabido, competencia, en el contexto del Derecho Administrativo, es la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función. De tal suerte que cuando esa habilitación es sobre ciertos negocios distribuidos entre las dependencias de la administración pública hablamos de competencia por materia; en cambio, cuando esa habilitación vincula a una autoridad en una determinada circunscripción territorial, de tal forma que sólo ahí pueda ejercer sus facultades legales, se habla de competencia por territorio.

Lo antes dicho, engarzado con los elementos que integran el caso en estudio, significa que el acto impugnado estará fundado por materia y territorio, en la medida que los numerales invocados por la *directora* la faculten; primero, para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución y, segundo, para ejercer esa potestad en el municipio de Ensenada Baja California.

Por lo tanto, a efecto de proceder a este análisis, conviene traer a la presente sentencia el contenido de los artículos citados en el requerimiento de pago de impuesto

VERSIÓN PÚBLICA

predial impugnado, y que hacen referencia a tales aspectos. Así, la d*irectora* citó en el cuerpo del acto impugnado, entre otros, los artículos que se transcriben a continuación:

> De la *Ley de Hacienda Municipal*.
>
> **ARTÍCULO 31.-** El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.
>
> **ARTICULO 32.-** El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
>
> La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.
>
> […]
>
> **II.-** La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.
>
> **ARTÍCULO 112.-** Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.
>
> **ARTÍCULO 113.-** No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si este no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al

VERSIÓN PÚBLICA

del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, obligatorio para los órganos de la Administración Pública Municipal y aplicable en todo el territorio del municipio de Ensenada.

ARTÍCULO 58.- Compete a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II.- Recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como los demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio;

[…]

VIII.- Imponer multas y recargos por incumplimiento a las obligaciones fiscales, contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y demás reglamentos municipales vigentes;

VERSIÓN PÚBLICA

> […]
>
> XXIII.- Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de las fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y cobrar los gastos de ejecución e intervención y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos;»

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por la *parte actora*, el requerimiento de pago de impuesto predial impugnado, se encuentra debidamente fundado por razón de la materia.

Lo anterior es así, dado que la competencia de la *directora* para ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la *Ley de Hacienda Municipal*, así como la facultad de recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada (entre las que se encuentra el impuesto predial y el impuesto para el fomento deportivo y educacional), se colige a partir del transcrito artículo **58**, fracciones I y II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; de donde se desprende claramente su facultad para cobrar las contribuciones.

Así también, en la fracción XXIII del numeral en cita, se establece la atribución de la *directora* de ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución

VERSIÓN PÚBLICA

para exigir los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Es de señalarse que el reproducido artículo **32** de la *Ley de Hacienda Municipal* establece que la determinación de los créditos fiscales y de **las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro** corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

Por tanto, del dispositivo antes señalado se desprende la facultad de la *directora* -en su carácter de autoridad hacendaria municipal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **4** de la *Ley de Hacienda Municipal*-, de llevar a cabo la **determinación** de los créditos fiscal, **su fijación en cantidad líquida,** y su percepción y **cobro**; por lo que resulta infundado el argumento vertido por la *parte actora*, consistente en que la *directora* no tiene facultades para determinar, liquidar y cobrar el crédito fiscal fincado a su cargo.

Los preceptos legales antes señalados, concatenados con los numerales **112** y **113** de la *Ley de Hacienda Municipal* ponen de manifestó la facultad de la *directora* para determinar, liquidar y cobrar un crédito fiscal a favor de la hacienda pública municipal mediante un procedimiento económico coactivo.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que la *directora* si fundó su competencia material al citar los artículos anteriores; por lo que la suscrita juzgadora determina que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando

VERSIÓN PÚBLICA

afirma que el requerimiento de pago de impuesto predial impugnado no se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia por materia, dado que los numerales que citó la *directora* en el documento impugnado son suficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo **16** de la Constitución General.

En cuanto a la competencia por territorio, el requerimiento de pago de impuesto predial se encuentra debidamente fundado. Lo anterior es así, dado que la *directora* invocó los artículos **1**, **2** y **58**, fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por territorio. De la simple interpretación gramatical y sistemática de estos preceptos se obtiene que dicha funcionaria puede y debe ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

En efecto, a partir de esa interpretación es posible concluir que la distribución competencial de la administración municipal tiene como ámbito espacial de aplicación el territorio del municipio de Ensenada.

Recordemos que, como se señaló anteriormente, el acto de autoridad debe considerarse fundado por cuanto hace a la competencia por territorio, si en él se encuentran insertos los artículos que faculten a la *directora* a ejercer sus facultades legales en este municipio. Por consiguiente, si uno o varios de los numerales invocados por la *directora* hace patente dicha circunstancia, el requerimiento de pago

VERSIÓN PÚBLICA

debe considerarse fundado por lo que tiene que ver con la competencia territorial.

Por lo antes expuesto, se consideran infundados los motivos de conformidad primero, segundo y tercero; y por ello, inoperantes para anular el acto impugnado.

1.3 Fundado y operante el cuarto de los motivos de inconformidad; en relación la prescripción de adeudos de impuesto predial.

La *parte actora* afirma que debe declararse nulo el acto impugnado, en relación al cobro del impuesto predial del año 2017 y los años anteriores; porque ha prescrito la facultad de la *directora* para cobrarlos en términos de lo dispuesto en el numeral **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los numerales **188** y **190** de la *Ley de Hacienda Municipal.*

Sostiene que la *directora* contaba con término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales del año 2017 y los años anteriores; siendo que, hasta el once de abril de dos mil veintidós, cuando inicio procedimiento para hacerlo exigible.

Por su parte la *directora*, al oponerse al citado motivo de inconformidad, sostuvo que la prescripción es una acción personal que debe cumplir con una serie de elementos para que se actualice, siempre y cuando no se interrumpa el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **188**, **189**, **190**, **191**, **192**, **193**, **194** y demás aplicables de la *Ley de Hacienda Municipal.*

Señala que la *parte actora* no cumplió con las formalidades legales indispensables que establece la ley,

VERSIÓN PÚBLICA

porque no lo hace valer en la vía de excepción y omite fundar su reclamo en términos del artículo **188** de la *Ley de Hacienda Municipal.*

Finalmente, señala que es improcedente la prescripción que reclama la *parte actora*, porque fue interrumpida con el documento impugnado, así como por notificaciones y requerimientos de pago de impuesto predial; en los términos que establece el numeral **195** de la *Ley de Hacienda Municipal.*

Expuesto lo anterior, se resuelve lo siguiente:

Es un hecho notorio y conocido, dada la actividad jurisdiccional que lleva a cabo ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*[2], que la *parte actora* promovió el diverso juicio contencioso administrativo seguido bajo número de expediente 214/2021 T.S.

En esa controversia se propuso como materia de análisis la legalidad, entre diversos actos, del mandamiento de ejecución emitido en documento de fecha de corte veintitrés de abril del dos mil veintiuno; mediante el cual requirió a la *parte actora* del pago del impuesto predial por los años que van del año 2014 al año 2021, correspondiente al predio de clave catastral número **********2.

---

[2] En términos de lo previsto en el artículo **282** del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además con apoyo en los dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

La sentencia definitiva de ese juicio se dictó el siete de octubre de dos mil veintiuno; misma que en su punto resolutivo segundo se resolvió imponer como condena a la *directora* a emitir una resolución en la que señale que prescribieron sus facultades legales para determinar en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, del impuesto predial correspondiente a dos predios, entre ellos el clave catastral **********$_2$, solo por los años 2014, 2015 y 2016.

Al no haberse interpuesto medio de defensa en contra de dicha sentencia, causó ejecutoria en términos de lo previsto en el numeral **85** de la aplicable Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

En acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se resolvió que se dio debido cumplimiento con la condena antes señalada, esto es, la directora declaró prescritas sus facultades para determinar en cantidad líquida el pago del impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral **********$_2$, por los años 2014, 2015 y 2016.

Por tanto, resulta innecesario que la suscrita juzgadora se vuelva a posicionar sobre el reclamo de la prescripción de facultades legales de la *directora* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, en relación al predio de clave catastral **********$_2$; en virtud de que dicha cuestión ya fue resuelta en sentencia ejecutoriada del citado juicio contencioso administrativo número 214/2021 T.S. y, a su vez, existe cosa juzgada sobre la citada prescripción.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario hacer saber a la *directora* su imposibilidad de volver a repetir un acto de autoridad motivado en los mismos hechos, cuando ya existe un fallo jurisdiccional firme que se pronunció en cuanto al fondo de la cuestión debatida; pues ello implica desconocer la fuerza vinculatoria de la decisión de este órgano jurisdiccional.

De tal manera, y a fin de que la *directora* no vuelva a requerir a la *parte actora*, en la vía de ejecución, del pago de impuesto predial por los años 2014, 2015 y 2016, en relación al predio de clave catastral **********$_2$; en los puntos resolutivos de esta sentencia se le apercibirá de imponerle el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del numeral **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Ahora bien, como lo sostiene la *parte actora* en el motivo de inconformidad cuarto, prescribieron las facultades legales de la *directora* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del impuesto predial correspondiente al año 2017, en relación al predio de clave catastral **********$_2$; en virtud de lo siguiente:

El artículo **188** de la *Ley de Hacienda Municipal* establece que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y que, si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme al contenido de dicho precepto legal, el particular que le fuese determinado a su cargo crédito fiscal se encuentra en aptitud de oponer, vía excepción, la prescripción ante la propia autoridad fiscal, a fin de que ésta pueda determinar si es o no fundada y, de serlo, estar en aptitud de declarar prescritas sus facultades para determinar el crédito fiscal y conseguir su pago.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento del particular para reclamar ante este *Tribunal Estatal* la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar a su cargo créditos fiscales y exigir su pago; dado que en términos de lo previsto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*, es optativo agotar los medios de defensa (como lo es la excepción de prescripción) en sede administrativa, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

De tal manera, y para el caso de estudio, el hecho de que la *parte actora* no hubiese interpuesto ante autoridad fiscal, previo a la interposición de este juicio, la vía de excepción de prescripción de facultades para determinar a su cargo crédito fiscal derivado de omisión de pago de impuesto predial, ello no significa ninguna imposibilidad para la suscrita juzgadora de poder posicionarse y determinar si, en efecto, concurrieron las hipótesis legales previstas en la *Ley de Hacienda Municipal* que determinan la existencia de la prescripción.

Así pues, se afirma que en el caso de estudio le asiste la razón a la *parte actora*, pues sí prescribieron las facultades de la *directora* para determinar, como crédito fiscal, el impuesto predial por el año 2017, en relación al predio de clave catastral **********$_2$.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En efecto, el artículo **188** de la *Ley de Hacienda Municipal* establece que la prescripción de los créditos fiscales es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal.

Por su parte, el numeral **190** de la misma Ley de *Hacienda Municipal*, señala que la prescripción se consumará en cinco años; previendo en su fracción I, que el cómputo de dicho plazo cuando existe obligación de presentar declaraciones de calificables, será a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.

En cuanto al impuesto predial, el citado **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda Municipal* establece que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales** respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Así, la Ley de Ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, dispone en su artículo **3**, que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año**; cuando el último día de vencimiento sea día inhábil se recorrerá al día siguiente hábil.

Por último, el artículo **195** de la *Ley de Hacienda Municipal*, establece en sus dos fracciones; que el término de la prescripción puede interrumpirse, por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor; y por cualquier

VERSIÓN PÚBLICA

acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate, debiendo existir constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

De conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, en relación con el adeudo por impuesto predial por el año 2017, que se indica en el requerimiento de pago impugnado y que corresponde al predio de clave catastral $**********_2$; el plazo de cinco años para que se consumare la prescripción de facultades de la *directora* comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil diecisiete, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La *directora* no acreditó en el presente juicio haber efectuado actos o gestión alguna, o bien que los haya efectuado la *parte actora*, con los que se interrumpiera el término de la prescripción de dicho adeudo.

No pasa desapercibido que la *directora,* previo a la emisión del documento impugnado, emitió el mandamiento de ejecución que fue impugnado en el citado juicio contencioso administrativo 214/2021 T.S. Sin embargo, no puede determinarse que con dicha actuación se interrumpió el plazo de prescripción respecto a las facultades de cobro del impuesto predial correspondiente al año 2017; dado que en ese juicio en sentencia se declaró su nulidad y, por tanto, no produce efectos legales en la esfera jurídica de la *parte actora*.

En ese orden de ideas, al haberse requerido a la *parte actora* del pago de impuesto predial por el año 2017 mediante el documento impugnado, que corresponde al

VERSIÓN PÚBLICA

predio de clave catastral **********$_2$, y que se notificó hasta el ocho de abril de dos mil veintidós, según el acta circunstanciada que ofreció como prueba la parte actora[3]; indudablemente se encontraban prescritas las facultades de la *directora* para determinarlo en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en la fracción IV del artículo **190** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

De tal manera, surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** la *Ley del Tribunal*, por no haber aplicado la *directora* en el requerimiento de pago impugnado, a favor de la *parte actora,* la prescripción que alude el numeral **190**, fracción V, de la *Ley de Hacienda Municipal,* en relación al crédito fiscal determinado por concepto de impuesto predial, relativo al predio identificado con la clave catastral **********$_2$, correspondiente al año 2017.

1.4 Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad quinto y sexto hechos valer en la demanda.

Se omite la transcripción de los argumentos expuestos en el sexto y séptimo de los motivos de inconformidad; sin que ello implique omisión de efectuar el análisis y estudio sobre las cuestiones controvertidas, en términos de lo previsto en el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

[3]Visible en autos de presente juicio a fojas 043 a 045; que con fundamento en el artículo **322**, fracción II, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de California, aplicable en términos de lo dispuesto en el numeral **104** de la *Ley del Tribunal*, se concede valor probatorio para tener por demostrada la fecha en que se exigió el pago a la *parte actora* del pago de impuesto predial.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Para sostener lo antes dicho es útil la tesis de jurisprudencia que fue reproducida en esta apartado de la sentencia dentro del punto 1.2.

Así pues, dentro del quinto motivo de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos para sostener que, en los actos impugnados, no se precisaron los elementos o parámetros para determinar el incremento sufrido en el valor catastral de su bien inmueble; por lo que considera existe una violación a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

En tanto, en el sexto de los motivos de inconformidad, la *parte actora* esencialmente sostiene que el impuesto predial que se le cobra tiene diversos vicios por los que amerita ser declarado inconstitucional e inaplicable para cualquier ciudadano, porque los elementos de la base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, lo que trae como consecuencia que el contribuyente solo deba pagar el monto menor de cuantía estipulado en la ley de ingresos.

Como se adelantó son infundados e inoperantes los mencionados motivos de inconformidad; por lo siguiente:

Este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

Dicha tesis de jurisprudencia es consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999, y también en la página de internet de este *Tribunal Estatal*,

VERSIÓN PÚBLICA

bajo el enlace: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc; misma que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA 9

IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION. De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2° de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el ,impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.

La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 0.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

VERSIÓN PÚBLICA

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 0.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 0.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

Por lo tanto, aun cuando en el documento impugnado no se dio a conocer a la *parte actora* el proceso mediante el cual se efectuó el cálculo de los conceptos que integraron los adeudos de impuesto predial por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ello no causa lesión a sus derechos, pues está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda Municipal*, así como los numerales correspondientes de las leyes de ingresos para el Municipio de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a dichos años, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de su predio conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por último, es de señalarse que las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1**, **107** y **108** de la *Ley del Tribunal.*

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, no existe la posibilidad en el juicio contencioso administrativo de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, esto es, ejercer un control concentrado de constitucionalidad, pues esta facultad se encuentra reservada exclusivamente para los órganos del Poder Judicial de la Federación. Así pues, **no** puede este órgano jurisdiccional determinar la inconstitucionalidad de leyes tributarias y preceptos legales que regulan el catastro inmobiliario, como sustento para declarar la nulidad de un acto o resolución, dado que ello implicaría la declaración de su inconstitucionalidad y lo cual, como fue antes expuesto, no puede ejercerse por este *Tribunal Estatal.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad parcial** del documento denominado «requerimiento de pago» emitido por la *directora* en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós; únicamente en cuanto al requerimiento a la *parte actora* del pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral **********$_2$, en relación al ejercicio fiscal del año 2017.

SEGUNDO. Se declara la **validez parcial** del documento denominado «requerimiento de pago» emitido por la *directora* en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós; solo en relación al requerimiento a la *parte actora* del pago de impuesto predial correspondiente al predio de clave catastral **********$_2$, en relación a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *directora* a cumplir con lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

Emita una resolución en la que señale que prescribieron sus facultades legales para determinar en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, del impuesto predial correspondiente al predio identificado con la clave catastral **********[2], solo por el año 2017.

CUARTO. Se apercibe a la *directora* que en caso de volver a requerir a la *parte actora* en la vía de ejecución administrativa del pago de impuesto predial por los años 2014, 2015 y 2016, en relación al predio de clave catastral **********[2]; en los puntos resolutivos de esta sentencia se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del numeral **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y la *directora*; previo aviso electrónico a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

"**ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"ELIMINADO: clave catastral en fojas 1, 4, 14, 15, 18, 19 y 23**.**
Fundamento legal: artículos **54, 99** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, **55, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, secretario de acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 721/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintiséis fojas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, FRACCIÓN III, B), **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58** y **59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis. ----------

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA